Señores

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA

j02cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 761114003002-**2023-00211**-00

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: GUSTAVO PACHECO GARCÍA

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO DEL MEMORIAL APORTADO POR LA PARTE ACTORA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, actuando en mi calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** conforme se acredita en el expediente, respetuosamente me permito **DESCORRER TRASLADO** del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 14 de noviembre de 2024 presentado por la parte actora dentro del proceso, bajo los siguientes preceptos fácticos y jurídicos.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Cabe señalar que, dentro del presente asunto, la parte demandante ha presentado escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación el miércoles 12 de febrero de 2025, de modo que, el término para descorrer traslado de dicho escrito trascurre entre el 13 y el 17 de febrero de 2025, por lo que la presentación de este memorial es oportuna.

II. FUNDAMENTOS PARA NO REPONER LA DECISIÓN

i. La decisión adoptada el 14 de noviembre de 2024 se encuentra debidamente ejecutoriada.

Cabe señalar que, dentro del asunto de marras, no existe providencia alguna que se encuentre en término de ejecutoría, sobre la cual, las partes puedan formular recursos o solicitar modificaciones sobre la misma, y en especial, la proferida el 14 de noviembre de 2024 mediante audiencia. Para ese fin, tráigase lo establecido en el artículo 302 del Código General del Proceso, que reza: *"(…) Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas,* ***cuando no sean impugnadas*** *o no admitan recursos (…)".*

Es decir, véase que, para el efecto, el hoy recurrente dentro del traslado de la respectiva providencia que autorizó el acuerdo conciliatorio acordado por las partes, afirmó no tener reparos contra la decisión adoptada, así como ninguna de las partes, razón por lo que la decisión tomada en dicho

acto público adquirió firmeza en el mismo momento. Razón por la que, en este momento, se torna improcedente que la parte demandante hoy pretenda retraerse de su aquiescencia, cuando la normatividad es suficientemente clara en establecer que la decisión adoptada por su despacho se encuentra debidamente ejecutoriada, y tiene como consecuencia, los efectos vinculantes que se establecieron en ella para cada una de las partes.

ii. El recurso de reposición y el de apelación no son la vía para hacer cumplir un acuerdo conciliatorio que consta en un acta de conciliación.

En todo caso, resulta necesario que el despacho tenga en cuenta que la voluntad expresada por las partes mediante el acuerdo conciliatorio, que fuera aprobado por este despacho, no puede ser exigida mediante un conjunto de mecanismos procesales cuya finalidad es modificar lo decidido por el despacho.

Se rememora que el recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso, de la siguiente forma, en su artículo 318:

> *"(…) Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos** que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen** (…)"*

Mientras que, en lo atinente al recurso de apelación, se encuentra descrito de la siguiente forma en el artículo 320 ibidem:

> *"(…) El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión (…)"*

Una vez analizada la normatividad procesal, se encuentra que la parte demandante hoy entabla un recurso de reposición y en subsidio apelación, con el fin de exigir el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el 14 de noviembre de 2024. No obstante, queda en senda evidencia que los mismos nos son los mecanismos procesales oportunos para lograr esta finalidad, puesto que tienen como objetivo modificar o revocar la decisión del servidor judicial. De modo que se convierte en improcedente el uso de estos mecanismos por la parte actora.

iii. La parte actora no ha dado cumplimiento a la remisión de los documentos, en los términos que fueron plasmados en el acuerdo conciliatorio.

Sin perjuicio de lo antes señalado, debe indicarse al despacho que la parte demandante, omite deliberadamente mencionar que el acuerdo conciliatorio establece un requisito para la entrega de los documentos a su cargo, esto con el fin de cumplir la condición suspensiva necesaria para el inicio del proceso de pago.

Véase que, el acuerdo conciliatorio estableció la entrega de la documental solicitada por mi representada en los términos recogidos por el acta, como requisito para el inicio del proceso de pago. Aunado a ello, también se recogió la forma en la que los citados documentos debían ser entregados, así:

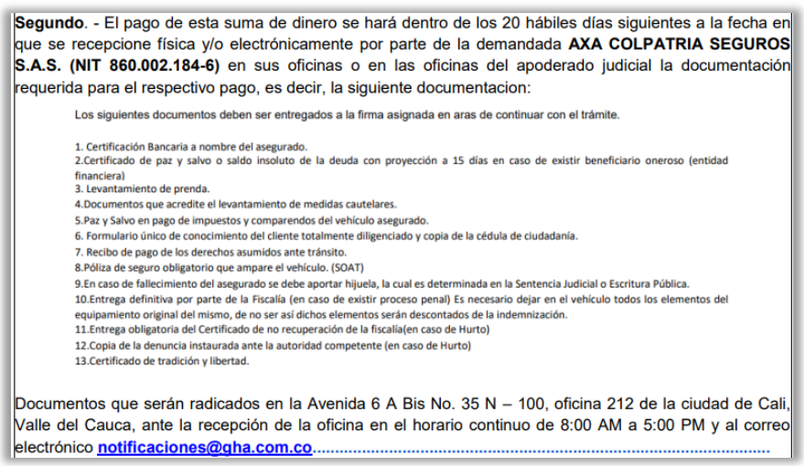

Segundo. - El pago de esta suma de dinero se hará dentro de los 20 hábiles días siguientes a la fecha en que se recepcione física y/o electrónicamente por parte de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.S. (NIT 860.002.184-6)** en sus oficinas o en las oficinas del apoderado judicial la documentación requerida para el respectivo pago, es decir, la siguiente documentacion:

Los siguientes documentos deben ser entregados a la firma asignada en aras de continuar con el trámite.

1. Certificación Bancaria a nombre del asegurado.
2.Certificado de paz y salvo o saldo insoluto de la deuda con proyección a 15 días en caso de existir beneficiario oneroso (entidad financiera)
3. Levantamiento de prenda.
4.Documentos que acredite el levantamiento de medidas cautelares.
5.Paz y Salvo en pago de impuestos y comparendos del vehículo asegurado.
6. Formulario único de conocimiento del cliente totalmente diligenciado y copia de la cédula de ciudadanía.
7. Recibo de pago de los derechos asumidos ante tránsito.
8.Póliza de seguro obligatorio que ampare el vehículo. (SOAT)
9.En caso de fallecimiento del asegurado se debe aportar hijuela, la cual es determinada en la Sentencia Judicial o Escritura Pública.
10.Entrega definitiva por parte de la Fiscalía (en caso de existir proceso penal) Es necesario dejar en el vehículo todos los elementos del equipamiento original del mismo, de no ser así dichos elementos serán descontados de la indemnización.
11.Entrega obligatoria del Certificado de no recuperación de la fiscalía(en caso de Hurto)
12.Copia de la denuncia instaurada ante la autoridad competente (en caso de Hurto)
13.Certificado de tradición y libertad.

Documentos que serán radicados en la Avenida 6 A Bis No. 35 N – 100, oficina 212 de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, ante la recepción de la oficina en el horario continuo de 8:00 AM a 5:00 PM y al correo electrónico notificaciones@gha.com.co.....

Y es que si bien, la parte demandante ha realizado la entrega parcial de ciertos documentos acá mencionados de forma física, los cuales son los siguientes:

- Certificación bancaria
- Paz y salvo en pago de impuestos y comparendos del vehículo asegurado
- Formulario único de conocimiento del cliente diligenciado y copia de la cédula de ciudadanía
- Póliza de seguro obligatorio que ampare el vehículo
- Registro de propietarios.

Los documentos restantes no han sido remitidos a la dirección física Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212 de la ciudad de Cali, mientras que ninguno de los documentos ha sido enviado a la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co por conducto de su apoderado, tal y como se establece en el acuerdo conciliatorio. Por todo lo anterior, resulta cristalino que mi representada no ha podido dar origen al proceso de pago, en virtud de lo expuesto anteriormente.

iv. El proceso se encuentra suspendido de mutuo acuerdo en los términos del artículo 161 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe poner de presente al despacho que, de conformidad con el auto proferido el 23 de enero de 2025, el proceso se encuentra suspendido, pues las partes así lo convinieron conforme lo permite el artículo 161 del Código General del Proceso. Decisión que se encuentra ejecutoriada, y que, en virtud de la misma, se torna improcedente la presentación de las peticiones que hace la parte demandante.

Para el efecto, se tiene que el artículo 161 del estatuto procesal establece:

> *"(…) El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
> *(…)* ***2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado****.*
> *La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (…)"*

Situación que se encuentra configurada dentro del caso de marras, pues en escritos separados, las partes del proceso de mutuo acuerdo pidieron la suspensión del proceso en los 30 días acordados para cumplir con los requisitos estipulados en el acuerdo conciliatorio, y que ambas partes puedan cumplir con lo dispuesto en el mismo, pues como se dijo, la parte demandante no ha remitido los documentos en la forma que fuera pactada; situación que justificó aquella solicitud. De modo que, como el proceso se encuentra suspendido no es posible que se tenga la cuenta un pedimento realizado por el demandante, cuando, además, el recurso tampoco pretende atacar la providencia que ordenó la suspensión, la cual, en todo caso, ya se encuentra en firme.

III. SOLICITUD

Solicito a su despacho **NO REVOCAR** el proveído del 14 de noviembre de 2024 mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio establecido por las partes, en atención a los argumentos jurídicos establecidos a lo largo del presente escrito. Igualmente, solicito **NEGAR** la alzada propuesta por improcedente, de conformidad con las causales previstas en el artículo 321 del Código General del Proceso.

De la señora juez, respetuosamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J